

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00343-00
Demandante : Heidy Mariana Figueredo Alfonso
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

En el presente asunto la parte demandante en el acápite de "*Estimación razonada de la cuantía*" solamente indicó que la estimaba en una suma superior a los \$25.000.000 m/cte., sin embargo, en los medios de control que se presenten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la cuantía debe estar debidamente razonada, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA, con el fin de determinar la competencia del funcionario judicial para conocer del asunto.

Es claro que en esta oportunidad, el apoderado hizo caso omiso a las reglas fijadas en el artículo 157 del CPACA, razón por la que resulta menester la inadmisión de la demanda para que se corrija este aspecto.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores objeto de las pretensiones, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, situación que impide dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda, adjunte el CD con la demanda firmada, en archivo PDF, so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Heidy Mariana Figueredo Alfonso en contra de la ESE Jaime Alvarado y Castilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores objeto de las pretensiones, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

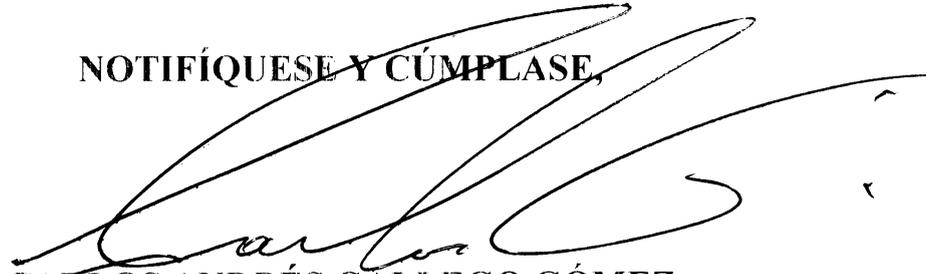
De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva, con Tarjeta Profesional No. 73.820 del Consejo Superior Judicatura (fl. 11).

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el disco compacto con copia de la demanda debidamente firmada, en archivo PDF, so pena de tenerse por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0023, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria